

Audiencia Pública sobre el Rediseño de Procesos Civiles, Comerciales y de
Familia

Ponencia de Jesús Abel Lafuente, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y
Comercial Común de la VIª Nominación de los tribunales Ordinarios de San
Miguel de Tucumán

Aportes para el/los proyectos de reforma del proceso en la justicia civil

1. Resulta indudable, al menos para mi, que todo intento de reforma del Proceso Civil tiene como principal objetivo –por no decir único- acortar la duración del mismo el que conforme estudios de campo, recientemente realizados, en nuestra provincia tiene una duración promedio de 5 años. Este promedio por si solo justifica la preocupación por encontrar un método, o forma que lo acorte. Pero antes de abocarse a la redacción de uno o varios proyectos resulta imperioso asumir el compromiso (ineludible y sin el cual ninguna innovación será posible) de colaborar con el cambio pretendido. ¿Como se colabora? ¿De que compromiso hablo?

2. Primero es necesario realizar una profunda y sincera autocrítica para asumir de que modo y en que medida somos responsables de la excesiva duración de los procesos. Dicho examen debe ser realizado por todos aquellos que de una forma u otra intervenimos o incidimos en ellos. En dicho segmento se incluyen primeramente Jueces, abogados, partes, auxiliares de justicia (testigos, peritos, consultores, síndicos) y también de manera elíptica pero con indisimulable responsabilidad aquellos llamados dentro del proceso y también fuera de él a emitir informes, realizar medidas, propiciar o facilitar su realización, etc. Cada uno de los mencionados lo es a titulo ilustrativo, ya que ellos no agotan la nomina de aquellos que de forma directa o indirecta intervienen en un proceso

judicial. Todos los involucrados deberán revisar aquellas conductas que favorecen (de manera innecesaria) la dilación de los procesos. Los que hemos ejercido la profesión de abogado y que ahora también ejercemos la magistratura seguramente sabemos de lo que estoy hablando. Es preciso reconocer que no se puede utilizar la ley –en este caso la ley procesal- para desviarla de su carácter de instrumento indispensable para alcanzar un fin noble, aunque muchas veces lo hagamos de manera convencida creyendo que ejercemos el derecho de defensa o que luchamos por el debido proceso, ambas instituciones éstas, de hondo arraigo en nuestra cultura y práctica judicial.

3. El proceso debe ser resignificado para que ocupe el lugar que siempre debió tener el de ser vehículo de pretensiones para lograr “el fin” de todo proceso cual es alcanzar una justa composición de intereses entre partes en conflicto o, cuando ello sea posible alcanzar la justicia en el caso concreto. Estoy convencido de que la demora es una consecuencia (a veces no querida aunque la mayoría de ellas buscada concientemente) de la noble intención de atender de la mejor manera posible los requerimientos de las partes dueñas del proceso. Este propósito se verifica tanto en los magistrados como en los abogados, actores principales en el tema al que vengo refiriendo. Dicho afán ha llevado a utilizar legítimamente todas las herramientas que las leyes procesales autorizan (excepciones, cuestiones previas, recursos, impugnaciones, oposiciones, aclaratorias, nulidades, etc.) pero sin embargo en algún momento fuimos perdiendo de vista el sentido y la razón por las que nacieron dichas herramientas y comenzamos a desvirtuar “el fin” de ellas y a utilizarlas para alargar los procesos si ello favorecía al interés de la parte que representábamos.

Dar un nuevo significado al proceso y a sus herramientas implica aceptar que debemos utilizarlas para buscar la verdad en el caso

concreto y colaborar con el logro de una justa composición de intereses, porque ello trasciende al proceso mismo y cuando se logra el resultado deseado, que acabo de mencionar, ello favorece la convivencia, la armonía y la paz social.

4. El principio de Buena Fe, Lealtad y Veracidad adquiere, en el contexto que vengo refiriendo, un significado e importancia inigualables. Estoy convencido que toda persona entiende que es actuar de Buena Fe, con Lealtad y Veracidad, como también estoy convencido que toda persona también entiende que es NO actuar de esa manera. Debemos asumir el compromiso de no dejarnos engañar por nosotros mismos creyendo que actuamos legítimamente (lo que por cierto ocurre la mayoría de las veces) cuando sabemos que no lo hacemos éticamente. Debemos tener cuidado y tomar muy en serio aquel lamentable dicho popular que parangonándonos con los mal vivientes empareja jocosamente nuestro título de abogados con el de cómplice. El poder judicial y todos los que en él nos desempeñamos de una u otra manera debemos trabajar para que sea un lugar sagrado donde se solucionan los conflictos y no un lugar donde se frustran los derechos.

Pero esto que acabo de decir alcanza a todos los miembros de la sociedad porque si bien es cierto que todas las tintas se vuelcan en los profesionales del derecho igualmente cierto es que ellos trabajan para quienes requieren sus servicios los que a veces pretenden que el profesional sea cómplice calificado por el título en el incumplimiento de alguna obligación asumida y no honrada por el requirente de nuestros servicios con el debido cumplimiento.

5. Para lograr este propósito, central en mi apreciación, resulta necesario incluir en una futura reforma una norma que oriente todas las acciones de los que intervienen en un proceso judicial en el sentido que vengo expresando. Dicha norma debería ocupar un lugar principal en la

ubicación metodológica que destaque su carácter de rectora del accionar de todos los que intervienen en un proceso judicial.

Una aproximación de la norma sugerida en esta ponencia podría enunciarse de la siguiente manera:

Principio de cooperación

(Quien) el juez, los abogados, las partes, los auxiliares de la justicia y los terceros (Que) deben cooperar (Para) para llegar a la verdad material y alcanzar la justicia posible en el caso concreto, (Como) procurando la tutela efectiva de los derechos en litigio, sin sacrificar tales objetivos, por la sola omisión de formalidades.

5.1. Debemos tener presente y claro que el proceso requiere no sólo comportamientos éticos, sino cooperación activa del **juez, las partes, sus letrados, los terceros y demás auxiliares de la justicia (testigos, peritos, intérpretes, oficiales de justicia, funcionarios y empleados, etc.)**; a fin de alcanzar la verdad material y obtener una solución justa, en un plazo razonable, para el conflicto que las partes someten a la jurisdicción. Ya no basta evitar el actuar abusivo, temerario o malicioso, desleal o de mala fe de las partes o sus letrados en el marco del proceso, sino que deviene imperativo el **deber de cooperar** con acciones positivas en favor del proceso mismo o incluso de la contraria, porque –se supone– que todos los involucrados en un proceso judicial actúan **para llegar a la verdad material y alcanzar la justicia posible en el caso concreto**; si así no fuera estaríamos aceptando implícitamente que en el proceso se persiguen “otros fines” lo que nadie aceptaría expresamente pero que de la praxis en el ejercicio de la profesión de abogado se advierte. Si bien ello ocurre, a veces con mayor o menor evidencia, resulta innegable su existencia aunque se presenten como el uso de herramientas legítimas.

5.2. Si bien la vigencia del principio de cooperación se ha incrementado y su aplicación surgió sin dificultades por la jurisprudencia,

su consagración legislativa (como sucede en la Ley General del Ambiente y la Ley de Defensa del Consumidor) debiera extenderse cuidadosamente a todas las etapas del proceso. En definitiva, creemos que el proceso civil actual requiere pasar de un principio de buena fe reducido a la mínima expresión en un proceso privatista, en el que el juez fuera un mero árbitro, a un principio de cooperación que marque la impronta del proceso a un punto tal que la cooperación no sólo sea exigible a las partes y sus letrados, sino a terceros ajenos al mismo, y también al mismo juez. Éste debe conducir el proceso de un modo activo, a fin de asegurar la igualdad de las partes, equilibrar las posiciones, posibilitar en mayor grado el acercamiento a la verdad y la tutela efectiva de los derechos en litigio. A su vez, las partes no sólo deben evitar la mala fe o el abuso, sino que se requiere de ellas una actitud cooperativa con relación a los demás sujetos (contraria y juez) y al proceso mismo, por cuanto cumple una función pública.

La cooperación que resulta exigible debe tender a la menor duración posible del proceso haciéndolo más eficiente y menos dispendioso **procurando la tutela efectiva de los derechos en litigio, sin sacrificar el objetivo de llegar a la verdad material y alcanzar la justicia posible en el caso concreto, por la sola omisión de formalidades.**

6. Estando a cargo de las instituciones del Estado la reforma de los códigos de procedimientos civiles resulta oportuno decir que la ética ha sido desde antiguo un concepto estrechamente ligado al proceso civil, y desde el momento en que el Estado asume la función de resolver los conflictos que se plantean a diario en la sociedad, no puede desentenderse del modo en que se alcanzan los fines que lo inspiran. Si bien el principio dispositivo rigió siempre en el proceso civil y se fue acentuando con el tiempo, no es posible aceptar como legítimo el abuso,

mucho menos el empleo del dolo o fraude, ni la actuación temeraria o maliciosa.

7. Modelo de proceso ¿hacia donde vamos? Finalmente quiero destacar que como paso previo a cualquier diseño o rediseño del Proceso Civil se impone determinar con claridad hacia que modelo de proceso nos dirigimos. Al respecto cabe decir que tradicionalmente existen, en cuanto a nosotros nos interesa, dos modelos predominantes en la legislación comparada latinoamericana, ellos son el modelo Dispositivo y el llamado Modelo Jurisdiccional. El primero se caracteriza por dejar principalmente el impulso del proceso en cabeza de las partes y el segundo por poner dicha carga en mayor medida en el Juez, existiendo gamas de potestades para dicho cometido. El modelo jurisdiccional o inquisitivo es propio del Derecho Penal lo que se entiende y justifica porque en él se encuentran comprometidos el orden público y el interés general pues la sociedad requiere que la convivencia social se desarrolle en paz y armonía para lo cual resulta indispensable la lucha contra el delito y el castigo a los infractores de la ley. El modelo dispositivo por su parte se compeadece mejor con el Derecho Privado pues en el básicamente se ventila el interés de los particulares y centralmente su contenido e incumbencia está referido a cuestiones patrimoniales.

Definir *ab initio* hacia que modelo aspiramos o hacia cual nos dirigimos es necesario por que el que se adopte condicionará indudablemente a las instituciones y a las personas que intervengan directa o indirectamente en el proceso civil ya que el impulso procesal y sus avatares (consecuencias jurídicas) se relacionan directamente con el modelo que se elija.

8. La Oralidad en el Proceso Civil. Todas las miradas apuntan a la oralidad como la gran solución para reducir la duración de los procesos civiles. Coincidimos con esa mirada pero sin dejar de advertir que la

oralidad no es más que una regla del proceso que bien utilizada puede ayudar a la consecución del fin buscado de acortar la duración de los pleitos. La oralidad no debe reducirse a insertar una o dos o más audiencias en un proceso similar al que tenemos en la actualidad sino que es *necesaria una mentalidad distinta en los operadores del derecho* para que el cambio sea perceptible. La oralidad tiene su cuota de crueldad por que desnuda las improvisaciones y la falta de formación o preparación adecuada tanto en abogados como en magistrados, pero en el corto o mediano plazo tendrá un efecto positivo porque obligará a los operadores a prepararse concienzudamente para enfrentar con solvencia los desafíos que dicho cambio implicará. Además todos los involucrados se verán obligados a observar el propuesto principio de cooperación pues la oralidad evidencia con mayor fuerza las maniobras dilatorias o las llamadas “chicanas” que en nada respetan el fin del proceso que no es otro que lograr en el menor tiempo posible la mejor composición de intereses de las parte en conflicto. Si esa finalidad se alcanza todo esfuerzo y trabajo realizado estará justificado. Pero para que ello sea una realidad, como dije al principio de esta ponencia, resulta imperioso asumir el compromiso (ineludible y sin el cual ninguna innovación será posible) de colaborar con el cambio pretendido. Con esa intención realizo este sencillo aporte al proceso de reforma de los Códigos de Procedimientos Civiles en el que con tanto empeño y esperanza estamos todos comprometidos.

Jesús Abel Lafuente
Juez de 1ª Instancia en lo
Civil y Comercial Común